REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 27 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320220107600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Comultrasan, Nelson Enrique Afanador Vargas	24/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Y Servicios Copdyser	Wilmer Altamar Alonso	24/02/2023	Auto Decide - Promueve Conflicto De Competencia Ante La Corte Suprema De Justicia. 02.
08001418901320220083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Miguel Rocha Garcia	24/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Y Otros Demandados , Freddy De Jesus Bacca Ortiz	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320220108100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Hugo Rafael Lechuga Cervantes	24/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

58f9222c-5981-4d6f-b0c5-824f722122d7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 27 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Adolfo Quiñonez Acosta	Constructora Arexco S.A.S	24/02/2023	Auto Decide - Acepta Suspensión Del Proceso. 02.
08001418901320220087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Esmeralda Patricia Munive Arredondo	24/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220108500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sandra Boneu De Las Alas, Y Otros Demandados .	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares
08001418901320210089900	Verbales Sumarios	Financar S.A.	Javier Enrique Caparroso Sarmiento	28/10/2022	Sentencia - 03.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

58f9222c-5981-4d6f-b0c5-824f722122d7

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220107600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE AFANADOR VARGAS. C.C No 1.082.932.666

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que la entidad ejecutante registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal como único correo de notificación gerenciajuridica@comultrasan.com.co, el cual se tendrá como tal en el presente proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b69e5b22925851aeb6a717c1de6d5e67d2b941687186593711fc97609b154a6**

Documento generado en 24/02/2023 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220077100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT. 830.146.627-6
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE ALTAMAR ALONSO C.C. 8.732.439

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva remitida por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia (Risaralda), encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra del demandado WILMER ENRIQUE ALTAMAR ALONSO C.C. 8.732.439, por concepto de capital e intereses contenidos en el pagaré No. 71202133646.

Una vez examinada la demanda se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia (Risaralda), mediante providencia de 30 de agosto de 2022, rechazó la presente demanda por competencia argumentando que, pese a que en el pagaré se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de la Virginia (Risaralda), lo anterior no cumple con las normas procesales, en virtud de que, ni el demandado ni la parte ejecutante (acreedor original y endosatario) tienen su domicilio en dicho lugar, remitiendo el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por ser la ciudad donde la parte ejecutada tiene su domicilio principal.

Revisado el expediente, se observa que, efectivamente, en el pagaré base de recaudo ejecutivo se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de La Virginia (Caldas), circunstancia que sin lugar a dudas define la competencia, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del CGP: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Ahora, dentro de las consideraciones del auto de rechazo, el juez se pregunta *"¿Por qué razón habría de escoger este municipio? ¿Qué razón más o menos objetiva permite señalar que es este el municipio en el que debe adelantarse el cobro de la obligación? g) El Despacho no encuentra una sola razón objetiva y seria para permitir que sea en este municipio en el que se radique el conocimiento de este asunto. Este no es municipio stricto sensu en el que el deudor debe cumplir con su prestación. Tampoco es el lugar en donde el demandado tiene asentado su domicilio, pues el demandado está domiciliado en Barranquilla, Atlántico-. Y, además, el acreedor original ni el endosatario en propiedad tienen su domicilio principal en este municipio, no teniendo tampoco ninguna sucursal o agencia en este municipio1. En otras palabras: no hay absolutamente ningún dato que permite vincular el municipio de la Virginia con las partes o el contenido de la obligación que se reputa incumplida."*

Visto lo anterior, se advierte que el fallador aduce razones totalmente subjetivas para rehusar el conocimiento del presente asunto, y la razón objetiva que echa de menos, se encuentra en el contenido del artículo 28-3 del estatuto procesal, sin que, muy

respetuosamente, se considere plausible su argumentación, ya que lo prescrito en el CGP es de obligatorio cumplimiento por ser un instrumento normativo de orden público, tal y como lo dispone el artículo 13 de la misma obra.

Por lo anterior, al considerar este despacho que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia (Risaralda), se promueve conflicto negativo de competencia, que será remitido al superior funcional Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.

2. Remitir el presente expediente a la Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art. 6 de la Ley 1285 de 2009. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ddb0c5701257c5b3a709f047f6bc2f4f161020824dcc2b1c27bb734dda820b**

Documento generado en 22/02/2023 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220083500
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 824.003.473-3
DEMANDADO: MIGUEL ROCHA GARCÍA CC 19.581.216

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda monitoria, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse el lugar de domicilio de la parte demandada y el municipio donde recibe notificaciones el demandado, de conformidad con dispuesto en el numeral 2° y 10º del artículo 82 del CGP, así como indicar bajo la gravedad del juramento, la dirección del domicilio que el demandado tenga en esta ciudad, a fin de verificar la competencia de este juzgado, ya que dentro de los anexos se encuentra que la dirección aportada corresponde al municipio de Fundación (Magdalena).
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4388871fda9b1cacca7f1d9542a55babbf63e415c0875306eaa91ab036cf1c4**

Documento generado en 22/02/2023 11:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220108100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: HUGO RAFAEL LECHUGA CERVANTES. C.C No 3.755.220

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante, mediante correo registrado en SIRNA aporta memorial informando el desconocimiento de la dirección electrónica de notificación del demandado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50ae18d0d51afec42f98ecf8fa186af5922331ab2969c99803e1414f8e02251**

Documento generado en 24/02/2023 09:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220068400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ADOLFO QUIÑONEZ ACOSTA. C.C. 1.122.412.903.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S., NIT No. 901.307.746-3

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho memorial allegado tanto por la parte demandante como por la parte demandada en la que, a través de un acuerdo, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación del memorial, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que mediante memorial de fecha 18 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, solicitan suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la sociedad CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S., NIT No. 901.307.746-3.

En cuanto a la solicitud, el Art. 161 del CGP dispone:

"*SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (…) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, y examinada la solicitud de suspensión que nos ocupa, se encuentra que esta cumple con las disposiciones de la norma citada, por lo que se accederá a esta petición en la forma convenida por las partes.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S., NIT No. 901.307.746-3, se procederá a su aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 597 del CGP. Igualmente, se hará entrega de los dineros contenidos en los depósitos judiciales que hayan sido descontados a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la suspensión de presente proceso por el término convenido por las partes, el cual inicia desde el 18 de enero de 2023 hasta el 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la sociedad CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S., NIT No. 901.307.746-3. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales que han sido descontados a la demandada CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S., NIT No. 901.307.746-3, de conformidad con el acuerdo presentado entre las partes.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4ac63ca7e59c81d766ed5c31581fdca4e4dd958d81fcf1a18fe604bd449148**

Documento generado en 22/02/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220087200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A NIT. 900.520.484-7
DEMANDADO: ESMERALDA PATRICIA MUNIVE ARREDONDO C.C. 32754338

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión, justificándose la mora en su trámite debido a que no se habían anotado las correcciones pendientes para su resolución por parte del funcionario a cargo. Sírvase Proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien indica que lo obtuvo de la solicitud de crédito, no se aporta la correspondiente prueba.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79487e481551c9bd3695634335cc07b443043e3a4addd1c77ebfe2d2bea49f9**

Documento generado en 22/02/2023 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210089900
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FINANCAR SAS NIT 800195574-4
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE CAPARROSO SARMIENTO CC 72214932

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por FINANCAR SAS NIT 800195574-4, representada legalmente por el señor ROBERTO ABDALA SAIEH SUZ identificado con cédula de ciudadanía 8679282, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER ENRIQUE CAPARROSO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía 72214932, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 74 N 88 53 CASA 27 de la ciudad de Barranquilla, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 24 de enero de 2022, se decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por FINANCAR SAS NIT 800195574-4, representada legalmente por ROBERTO ABDALA SAIEH SUZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER ENRIQUE CAPARROSO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía 72214932, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 74 N 88 53 CASA 27, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de enero a octubre de 2021, y los que se siguieran causando.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento[1] suscrito entre las partes el día 19 de enero de 2010.

Al demandado JAVIER ENRIQUE CAPARROSO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía 72214932, se le envió el 16 de marzo de 2022 la notificación por correo electrónico javicap1206@gmail.com, indicado en la demanda y en el escrito de subsanación por parte del apoderado demandante, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, manifiesta que fue tomado de *"DATACREDITO XPERIAN",* tal como consta en el documento anexo que aporta como prueba de esto[2]; así mismo, la empresa de mensajería "AM MENSAJES" certifica que el correo fue abierto y leído por el destinatario. Se observa entonces que siendo debidamente notificado de la demanda dentro del término de traslado no formuló oposición alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el "no pago" es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

[1] Ver expediente digital. Subsanación de la demanda. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Folios 4-9
[2] Ver expediente digital. Subsanación de la demanda. Folio 10

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada JAVIER ENRIQUE CAPARROSO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía 72214932, no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FINANCAR SAS NIT 800195574-4, representada legalmente por el señor ROBERTO ABDALA SAIEH SUZ, en su condición de arrendadora, y JAVIER ENRIQUE CAPARROSO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía 72214932, en su condición de arrendatario, por la causal de mora en los cánones de arrendamiento de los meses de enero a octubre de 2021 hasta la fecha de la presente sentencia, sobre el inmueble ubicado en CARRERA 74 N 88 53 CASA 27 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la CARRERA 74 N 88 53 CASA 27 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda, a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($ 3.000.000), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1°. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd84150719bd6314bebe510567ae4b726cb9406c162650ea493c3606cf05e38**

Documento generado en 31/10/2022 09:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica